

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

WILFREDO MONGE VILLANUEVA  
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0175

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 27 de mayo de 2025, la parte Querellante, Wilfredo Monge Villanueva, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía") una Querrela contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela fue presentada al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> El Querellante alegó enfrentar situación de alto voltaje y solicitó en el "tap" del transformador.<sup>2</sup>

Tras varios incidentes procesales, incluido la solicitud de prórroga para atender los reclamos, el 14 de julio de 2025, LUMA presentó *Moción en Solicitud de Desestimación por Academicidad*.<sup>3</sup> LUMA informó que la situación de fluctuación de voltaje objeto de la presente querrela fue atendida y resuelta el 13 de julio de 2025. Añadió que se reparó el neutral secundario y se bajó el "tap" del transformador del 4 al 2. Ante ello, alegó que procedía la desestimación de la querrela por haber atendido todos los reclamos.

Consecuentemente, el 30 de julio de 2025, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual ordenó al Querellante expresar por escrito su postura en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA.<sup>4</sup> En cumplimiento con lo anterior, el 2 de agosto de 2025, el Querellante presentó un escrito mediante el cual certificó que el personal de LUMA visitó la propiedad el 13 de julio de 2025 y reparó la situación de alto voltaje.<sup>5</sup> Añadió que el sistema eléctrico de la residencia, incluyendo el sistema fotovoltaico, se encontraba funcionando correctamente.

**II. Derecho aplicable y análisis**

La Sección 6.01 del Reglamento 8543<sup>6</sup> establece que, en vez de, o además de presentar su Contestación a una Querrela, Recurso, Reconvención, Querrela o Recurso contra Tercero, o Querrela o Recurso contra Coparte, **cualquier Querrellado podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación de la Querrela correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada.** En su moción de desestimación, el Querrellado podrá argumentar que la Querrela instada en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que la Querrela es inmeritoria, que el Negociado de Energía

<sup>1</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Querrela, 27 de mayo de 2025, págs. 1-6.

<sup>3</sup> Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Academica, 28 de julio de 2025, págs. 1-6.

<sup>4</sup> Orden, 30 de julio de 2025, págs. 1-1.

<sup>5</sup> Moción del Querellante, 2 de agosto de 2025, págs. 1-1.

<sup>6</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en la Querella, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.<sup>7</sup>

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al Querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte.<sup>8</sup>

En el presente caso, LUMA presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Desestimación por haberse tornado la Controversia en Académica*, en el cual expuso que había concedido al Querellante los remedios solicitados. Por su parte, el Querellante presentó un escrito mediante el cual confirmó la corrección de las situaciones reclamadas en la querella, por lo que se debe entender que se allana a la solicitud de desestimación.

Por lo anteriormente expuesto, entendemos que en el presente caso **se ha cumplido con el mecanismo procesal requerido por la Sección 6.01 del Reglamento Núm. 8543**, por lo que corresponde proceder con la desestimación conforme a Derecho.

### III. Conclusión

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la Moción de Desestimación presentada por LUMA, y se **ORDENA** el cierre y archivo de la *Querella*, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

<sup>7</sup>Id.

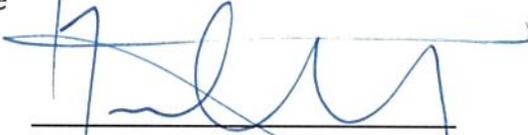
<sup>8</sup>Id.



Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres-Miranda  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 2 de octubre de 2025. Certifico además que el 3 de octubre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0175 y he enviado copia de la misma a: [ana.martinezflores@LUMApr.com](mailto:ana.martinezflores@LUMApr.com) y [wmv1230@yahoo.com](mailto:wmv1230@yahoo.com). Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

**LUMA ENERGY SERVCO, LLC**  
**LUMA ENERGY, LLC**  
LCDA. ANA CRISTINA MARTÍNEZ FLORES  
PO BOX 364267  
SAN JUAN, P.R. 00936-4267

**WILFREDO MONGE VILLANUEVA**  
URB. FAIRVIEW  
E6 CALLE 5  
SAN JUAN, PR 00926-8 142

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 3 de octubre de 2025.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

